



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001307-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01015-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **HILARIÓN PLAZA GARCÍA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de marzo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01015-2024-JUS/TTAIP de fecha 5 de marzo de 2024, interpuesto por **HILARIÓN PLAZA GARCÍA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**² con fecha 19 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(...)

Solicito a su despacho disponer se haga de mi conocimiento, tutelado por ley 27806, el nombre completo de:

- a) Efectivo municipal Salazar y acompañante de la GIR que estuvieron el jueves 15 en esquina de M. Segura y Militar.*
- b) Nombre del efectivo policial que estuvo en la móvil UF-483 el día (sábado) viernes 16 asimismo el nombre completo del piloto de la misma móvil que me dijo apellidarse Gómez.*
- c) Nombre completo de la Sra. Mónica (teléfono) 6191802) de Emergencia, quien en 2 oportunidades negó el apoyo que está obligada a prestar.*
- d) Nombre completo del efectivo municipal que estuvo en la tarde del viernes 16 en la esquina de M. Segura y Militar.” (sic)*

El 5 de marzo de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 001110-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA3 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 00038-2024-MDL/SG presentado a esta instancia el 22 de marzo de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos indicando que "(...) mediante la Carta N° 00302-2024-MDL/SG se cumplió con dar respuesta a la información solicitada".

Asimismo, se advierte de autos la CARTA N° 00302-2024-MDL/SG, dirigida al recurrente de la cual se desprende:

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita se le brinde el nombre completo del personal de serenazgo y fiscalización administrativa de los días jueves 15 y viernes 16, en la esquina de Manuel Segura con Militar, según indica en su solicitud.

Al respecto, las unidades orgánicas correspondientes, cumplen con remitir la información requerida el INFORME N°00057-2024-MDL/GSC/SS (01 folio), así como también el INFORME N°00066-2024-MDL/GAT/SFA (01 folio), adjuntando copias simples (a 03 folios).

Cabe indicar que, de conformidad a los criterios adoptados por la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de La Municipalidad Distrital de Lince, aprobado con la Ordenanza N° 403-2018 MDL, establece que deberá de efectuarse el pago equivalente al costo de reproducción por copia simple en A4 de S/ 0.10 por copia en formato A4, sumando en este caso S/ 0.30 (Treinta céntimos de Sol), según detalle a continuación:

CODIGO DE PAGO	DETALLE	COSTO	CANT	TOTAL
I41A	Copia Simple	S/ 0.10	03	S/ 0.30
TOTAL A PAGAR				S/ 0.30

En ese sentido, deberá cancelar el monto antes indicado en la Oficina de Tesorería – Caja Entidad, para la posterior entrega de las copias solicitadas en la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria (Mesa de Partes) en el horario de lunes a viernes de 08:00 am – 04:30 pm."

Del mismo modo, se aprecia de autos el INFORME N°00057-2024-MDL/GSC/SS, elaborado por la Subgerencia de Serenazgo del cual se desprende que dicha solicitud fue atendida con el Informe N° 00047-2024-MDL/GSC/SS, donde se señala:

"(...)

En ese sentido, este despacho cumple con remitir lo solicitado:

b) Nombre completo de los Serenos y Efectivo PNP:

³ Resolución la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://consultas.munilince.gob.pe/mesadepartevirtual/>, el 21 de marzo de 2024 a las 14:51 horas, generándose la Solicitud N° 21069, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

- Sereno Chofer de la unidad EUF-483 (TITAN 05)
MORENO CADILLO Bethman
- Efectivo PNP de la unidad EUF-483 (TITAN 05)
So3 CUEVA VALQUI Engels
- **Sereno GIR presente en Segura-Gálvez**
VICHARRA TICSE Jessica

Se valida dicha información, con el Informe Interno N° 008-2024-MDL/GSC/SS/OIMP del área de Operaciones de este despacho.

c) Nombre completo de Operadora de cámaras:

- **ORAHULIO GONZAGA Monica Yobana**

Asimismo, se adjunta el reporta de LISA mediante el cual se atendió la solicitud del administrado.” (subrayado y énfasis añadido)

De igual forma, se advierte de la documentación alcanzada a este colegiado el INFORME N° 00066-2024-MDL/GAT/SFA, formulado por la Subgerencia de Fiscalización Administrativa donde se indicó:

“(…)

Al respecto, este despacho cumple con brindar el nombre completo de los inspectores municipales que estuvieron presente los días jueves 15.02.2024 y viernes 16.02.2024 por el cruce de Jr. Manuel Segura con Av. Militar, de acuerdo a lo solicitado:

JUEVES (15.02.2024)

- **Nombre: Salazar Espíritu José Manuel**
- **Cargo: Inspector Municipal**

VIERNES (16.02.2024)

- **Nombre: Aldana Manrique Víctor Ramón**
- **Cargo: Inspector Municipal**” (subrayado y énfasis añadido)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Al respecto, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad le proporcione *“(...) el nombre completo de:*

- a) *Efectivo municipal Salazar y acompañante de la GIR que estuvieron el jueves 15 en esquina de M. Segura y Militar.*
- b) *Nombre del efectivo policial que estuvo en la móvil UF-483 el día (sábado) viernes 16 asimismo el nombre completo del piloto de la misma móvil que me dijo apellidarse Gómez.*
- c) *Nombre completo de la Sra. Mónica (teléfono) 6191802) de Emergencia, quien en 2 oportunidades negó el apoyo que está obligada a prestar.*

d) *Nombre completo del efectivo municipal que estuvo en la tarde del viernes 16 en la esquina de M. Segura y Militar.” (sic)*

En ese sentido, al no obtener respuesta a su solicitud, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con OFICIO N° 00038-2024-MDL/SG remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos indicando que mediante la Carta N° 00302-2024-MDL/SG atendió la solicitud del administrado a través del INFORME N°00057-2024-MDL/GSC/SS; así como, también el INFORME N°00066-2024-MDL/GAT/SFA. Asimismo, en dicha carta se comunicó al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, ascendiendo a S/ 0.30 (Treinta céntimos de Sol).

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, es importante señalar que de la documentación alcanzada a este colegiado, se aprecia que la entidad se encuentra en posesión de lo petitionado por el recurrente lo cual se desprende de los INFORMES N°00057-2024-MDL/GSC/SS y N°00066-2024-MDL/GAT/SFA formulados por la Subgerencia de Serenazgo y la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, respectivamente.

Adicionalmente a ello, esta instancia aprecia que la entidad a través de la CARTA N° 00302-2024-MDL/SG realizó el cobro de S/ 0.30 al recurrente por el acceso a los INFORMES N°00057-2024-MDL/GSC/SS y N°00066-2024-MDL/GAT/SFA, más aún cuando dicho cobro se encuentra detallado en el cuadro que a continuación mostramos:

CODIGO DE PAGO	DETALLE	COSTO	CANT	TOTAL
I41A	Copia Simple	S/ 0.10	03	S/ 0.30
TOTAL A PAGAR				S/ 0.30

Al respecto, esta instancia ha tenido oportunidad de señalar en diversas ocasiones que el costo de reproducción únicamente corresponde al gasto directa y exclusivamente vinculado con la reproducción de la información solicitada, por lo que cualquier otro cobro, como, por ejemplo, documentos de respuesta, búsqueda, logística, contratación de personal, entre otros, es contrario a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sobre este aspecto, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido.

En dicha línea, el artículo 20 de la Ley de Transparencia indica que: *“El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida”* (subrayado agregado), y el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el costo de reproducción solo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada y determina expresamente que: *“[e]n ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones*

e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03552-2013-PHD/TC determinó que: *“la exigencia referida al costo del pedido se manifiesta como un contenido constitucionalmente relevante del derecho de acceso a la información pública (...). Y es que el derecho de acceso a la información pública resultaría ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representara un monto excesivo o desproporcionado. Por tanto, este derecho resulta afectado cuando el costo de reproducción exigido es, como se ha dicho, excesivo o desproporcionado”.*

Bajo ese marco, el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control⁵, aplicable a todas las entidades de la Administración Pública previstas en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, ha establecido los pagos que los ciudadanos deben efectuar por la reproducción de la información solicitada en este procedimiento (S/ 0.10 por copia simple en formato A4 y S/ 1.00 por CD), y sin incluir algún concepto de cobro por entrega de documento de respuesta o similar.

Por lo antes mencionado, atendiendo a que conforme a lo antes descrito la normativa en materia de transparencia únicamente faculta el cobro por concepto de reproducción de la información requerida, cualquier cobro por la obtención del documento de respuesta a la solicitud, sea esta negativa o positiva, o por cualquier otro documento que complemente la motivación de la entidad, al no constituir la información requerida en la solicitud, contraviene la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

Sumado a lo antes expuesto, cabe agregar que en cuanto a la liquidación del costo de reproducción contenido en la CARTA N° 00302-2024-MDL/SG, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 02593-2021-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 5 de febrero de 2022 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁶, establece que *“El costo de reproducción únicamente corresponde al gasto directa y exclusivamente vinculado con la reproducción de la información solicitada, excluyendo cualquier cobro por la entrega del o los documentos que contengan la respuesta a la solicitud del administrado, ya sea que dicha respuesta sea negativa o positiva”.*

En consecuencia, la entidad ha vulnerado la normativa y jurisprudencia previamente citadas al haber efectuado al recurrente un cobro de S/ 0.30 (Treinta céntimos) por la entrega de los INFORMES N°00057-2024-MDL/GSC/SS y N°00066-2024-MDL/GAT/SFA, lo cual no constituía la información solicitada, sino la respuesta a su solicitud.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe tener en cuenta para la atención de la solicitud lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(…)

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de octubre de 2020, y vigente a los cinco (5) días hábiles de su publicación, conforme a lo establecido en su Única Disposición Complementaria Final.

⁶ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3701526-002906-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“(…)

9. (...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega”. (subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁸, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁷ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(…)”

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **HILARIÓN PLAZA GARCÍA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que, un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

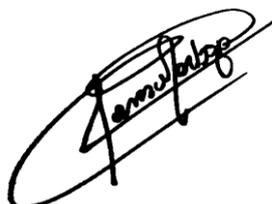
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILARIÓN PLAZA GARCÍA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

⁹ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses; así como, la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.